

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100274-00
Demandante:	Donaldo Manuel Lara Mendoza y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial los señores **DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTEROSA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ, ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ, BRANDON DAVID LARA REYES, MADILZA STELLA LARA MENDOZA, MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA, ILBA MARÍA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO y CINDY JOHANA REYES GÓMEZ** interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300539-00.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación², dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado, y las

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, cobró ejecutoria el 8 de junio de 2018³, conforme constancia secretarial.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2021⁴, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del

³ Ver documento digital “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” página 1.

⁴ Ver documento digital “05.- 29-09-2021 ACTA DE REPARTO”.

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁵.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Título ejecutivo objeto de demanda

Al efecto se cuenta con el expediente original del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300539-00 seguido por DONALDO MANUEL LARA MENDOZA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, dentro del cual se aprecian las siguientes piezas procesales:

- Copia de la sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018⁶ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”.
- Copia de la constancia de ejecutoria⁷ que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁶ Ver documento digital “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” páginas 2 a 34.

⁷ Ver documento digital “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” página 1.

mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018⁸ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá el 10 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial, administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Donaldo Manuel Lara Mendoza.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar cada una el **cincuenta por ciento (50%) de la siguiente indemnización por el concepto de perjuicio moral:**

- 3.1. Para el señor Donaldo Manuel Lara Mendoza, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.2. Para la señora Margarita Concepción Mendoza, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.3. Para el señor Donaldo Manuel Lara Rivero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.4. Para el señor Cornelio Jacob Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.5. Para el señor Camilo Andrés Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.6. Para la señora Anggi Paola Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.7. Para el menor Brandon David Lara Reyes, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.8. Para la señora Madilza Stella Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.9. Para la señora Margarita de la Concepción Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.10. Para la señora Ilba María Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.11. Para el señor Eloy Manuel Lara Barrero, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.12. Para el señor Argemiro Manuel Lara Barreto, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.13. Para la señora Cindy Johana Reyes Gómez, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸ Ver documento digital “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” páginas 2 a 34.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar a cada una **el cincuenta por ciento (50%) de la suma de treinta y tres millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$33.745.488)**, que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, para el señor Donaldo Manuel Lara Mendoza.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.”. (Negrita del Despacho).

La anterior providencia quedo ejecutoriada el 8 de junio de 2018⁹, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por el concepto de perjuicios morales y por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.872.744.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.2.- A favor de **MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.3.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA RIVERO**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.4.- A favor de **CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS

⁹ Ver documento digital “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” página 1.

(\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.5.- A favor de **CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.6.- A favor de **ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.7.- A favor de **BRANDON DAVID LARA REYES**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.8.- A favor de **MADILZA STELLA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.9.- A favor de **MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.10.- A favor de **ILBA MARÍA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.11.- A favor de **ELOY MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.12.- A favor de **ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.13.- A favor de **CINDY JOHANA REYES GÓMEZ**, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.859.315.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por el concepto de perjuicios morales y por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.872.744.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.2.- A favor de **MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.3.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA RIVERO**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.4.- A favor de **CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.5.- A favor de **CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.6.- A favor de **ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.7.- A favor de **BRANDON DAVID LARA REYES**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.8.- A favor de **MADILZA STELLA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.9.- A favor de **MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.10.- A favor de **ILBA MARÍA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.11.- A favor de **ELOY MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.12.- A favor de **ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.13.- A favor de **CINDY JOHANA REYES GÓMEZ**, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.859.315.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesmartinezcastillo@gmail.com ;
Parte demandada: jur.nototificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372a4e3c5f1d2e19247af1444b1728a3c8b89e43cb93b8406d189d565e87f3cf
Documento generado en 07/02/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>